

# REGLAMENTO

de la

*Sociedad de Regantes de la  
Partida del Estepar de Castellón*

titulada

## **"LA PREVISORA"**



*Aprobado en Junta general del 28 de  
Octubre de 1900 y reformado por la del  
4 de Mayo de 1930*

---

IMP. FORCACA  
CASTELLON

B  
34

ZIB  
1934

# REGLAMENTO

de la

*Sociedad de Regantes de la  
Partida del Estepar de Castellón*

titulada

## **“LA PREVISORA”**



*Aprobado en Junta general del 28 de  
Octubre de 1900 y reformado por la del  
4 de Mayo de 1930*

---

**IMP. FORCADA**  
**CASTELLON**



# REGLAMENTO

de la

Sociedad de Regantes de la Partida del Estepar de Castellón de la Plana titulada "La Previsora"



ARTÍCULO 1.º Los individuos que riegan del pozo abierto en el terreno comprado a D. Carlos Pascual en la partida del «Estepar», de Castellón de la Plana, se constituyen en Sociedad de regantes titulada LA PREVISORA.

ART. 2.º Por los motivos indicados en el artículo anterior, pertenecen a la Sociedad no solo el campo antes descrito, si que también el pozo, edificio, máquinas y demás enseres allí existentes.

ART. 3.º Tienen derecho al uso de las aguas que se extraigan del pozo, los cam-



pos y cisternas de los socios inscritos en el libro registro de la Sociedad y que en su día se acotarán en el plano de fincas.

Igual derecho tendrán todos los campos que después de aprobado este Reglamento quiera beneficiar la Sociedad, ya por sus socios, ya para otros que se asocien.

ART. 4.º Inscrita una finca para ser regada con aguas de la Sociedad, su dueño podrá ceder o traspasar sus derechos a otra finca suya o de persona distinta siempre que ésta pueda fácilmente regarse con dichas aguas sin elevar el actual nivel, debiendo ponerse en conocimiento de la Sociedad dicha cesión o traspaso. Para regar la nueva finca, su dueño costeará las obras de regueros y demás que se hayan de construir para beneficiarse del derecho al riego adquirido.

ART. 5.º El derecho de las fincas de cada socio se acreditará para todos los efectos legales por medio de títulos impresos que se le facilitarán, firmados por el Presidente y Secretario.

En dichos títulos deberán constar la fecha del acuerdo de la Junta que lo admitió, extensión y lindes de la finca y título de dominio si se presentare.

ART. 6.º Si algún socio pretendz que parte de la finca que inscribz no se riegue, deberá separar la parte no asociada, por medio de un rastrillo o pequeño muro de cal y canto de lo menos quince centímetros de altura.

En ningún caso podrá excluirse de la inscripción el terreno edificado aunque esté destinado o paseos, andenes, carreteras u otros usos análogos.

ART. 7.º Cuando un socio enajenare en todo o en parte los campos o cisternas que tienen derecho al riego, deberá transmitir en igual proporción sus derechos de socio, pero el nuevo adquirente no será reconocido como socio si no se subroga en todas las obligaciones de su antecesor, correspondientes a la finca adquirida, y exhibe para su anotación, los títulos de dominio.

ART. 8.º Si algún socio quiere darse de baja de la Sociedad, perderá el derecho a toda reclamación como si jamás hubiera pertenecido a la misma. La renuncia debe ser escrita.

ART. 9.º El que dejare de ser socio no podrá poner ningún impedimento al libre curso de las aguas de la Sociedad por los



regueros ya establecidos en sus fincas a favor de los campos de la Sociedad.

ART. 10. Los nuevos socios que no lo sean a virtud de la autorización de que se trata en el artículo 4.º del presente Reglamento, deberán ingresar con arreglo a las condiciones que para su admisión acuerde la Junta general por mayoría de votos, a cuya Junta precisa la concurrencia personal o mediante autorización escrita de asociados que representen al menos dos terceras partes del total de las hanegadas ya inscritas.

Al socio que se le suspenda el riego tendrá que abonar para recobrarlo todas las deudas de derramas, dividendos, cánones, gastos ordinarios y otros que deba desde antes y durante la suspensión.

ART. 11. Los derechos y obligaciones de los socios se computarán así respecto al aprovechamiento de las aguas, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Sociedad, en proporción a la extensión total de las fincas que se beneficien.

Cada algibe o cisterna que se inscriba se computará por una hanegada de tierra, siempre que no exceda su cabida de 5.000 decálitros.

ART. 12. La Sociedad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

ART. 13. Al socio que dejare transcurrir un mes sin efectuar los pagos acordados por la Sociedad, se le suspenderá el uso del agua y podrá ser apremiado por la vía judicial, siendo de su cuenta las costas y gastos que con tal motivo se ocasionen.

ART. 14. No podrá exigirse reparto ni cuota alguna que no se halle aprobado en Junta general.

ART. 15. Todo partícipe está obligado a permitir que por sus tierras y sitio que menos le perjudique, circule el agua de la Sociedad en beneficio del campo de otro socio que no tenga por donde regar. No tendrá derecho a retribución por tal servicio.

ART. 16. Los socios están obligados a tener constantemente los regueros y acequias de sus fincas en condiciones de que el agua pueda discurrir libremente en provecho de otro socio.



ART. 17. Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos del agua y repartición de derramas, se inscribirán las fincas en un libro registro consignando la cabida, lindes y títulos de dominio si constan.

ART. 18. Para dar cumplimiento al artículo anterior, todo socio hará constar los datos que en él se interesan, en una solicitud que le facilitará impresa la Sociedad.

Estas solicitudes cuidadosamente archivadas, servirán de comprobantes de los datos consignados en el libro registro de fincas.

ART. 19. Cuando el estado de la Sociedad lo permita, se procederá a levantar el plano geométrico de todos los terrenos regables, formado en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los linderos de cada finca, acequias, regueros, caminos y cuantos datos se crea convenientes.

ART. 20. Toda cuestión la resolverá la Junta Administrativa o la general si aquella no pudiese resolverla.



## *De las obras*

ART. 21. Las obras de nueva construcción en edificio y maquinaria que hayan de ejecutarse, se acordarán en Junta general. Las de reparación y conservación cuyo importe no exceda de MIL PESETAS, podrá ordenarlas la Administrativa.

ART. 22. Las tomas, módulos o partidores que hayan de ejecutarse a juicio de la Administrativa, como también su conservación y reparación, correrán a cargo de todos los socios que las utilicen, en proporción a la cantidad de tierras que cada uno riegue por ellas.

ART. 23. La conservación, reparación y reforma de los cauces del riego, correrá a cargo de los socios que los utilicen, según los contratos particulares que tengan; y caso de no haberlos, en la proporción con que se sirvan de ellos.

ART. 24. Las limpias y mondas de los cauces, regueros y desagüadores, correrá a cargo de los regantes sin perjudicar a nadie.

ART. 25. Cada socio deberá construir a sus expensas las acequias, regueros y obras que sean precisas a juicio de la Administra-

tiva para regar su campo, y recabar el consentimiento de cuantas personas sea necesario para realizar tales obras.

ART. 26. Si para dar paso al agua en beneficio de otro socio que no tenga por donde regar hubieren de hacerse obras de cualquier clase, éstas correrán a cargo del beneficiado.

ART. 27. El que para el riego de sus campos tenga que utilizar obras de albañilería hechas por necesidad por otros socios, deberá reintegrar a éstos los gastos del valor de la obra en la parte proporcional que le corresponda.

### *Del uso de las aguas*

ART. 28. Cada uno de los participes de la Sociedad tiene derecho a regar en su totalidad la finca inscrita, esté o no cultivada.

ART. 29. Se procederá al riego por turno riguroso empezando por la finca en que se halla perforado el pozo; seguirán las que rieguen por las acequias o regueros de la derecha del pozo mirando al mar, y continuándose por las del lado izquierdo por orden del entroncamiento en los cauces.



Si sobre prioridad en el riego resultare cuestión, la fallará la Administrativa.

ART. 30. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Administrativa por el regador encargado de este servicio en los turnos que aquella autorice.

ART. 31. La Administrativa concederá turno cuando sean varias las peticiones de riego.

ART. 32. Cuando un socio quiera regar fuera de turno, lo solicitará del Presidente con 24 horas de anticipación, y si no hubiese regador deberá él incautarse del agua y cuidarla desde el pozo hasta su finca, procurando que no se desperdicie.

La Administrativa no podrá negar estos riegos sino en vísperas de concederse turno ó por razones muy recomendables.

ART. 33. El socio a quien haya pasado turno no regará hasta el siguiente.

ART. 34. Si durante un riego ocurriese la llegada de las aguas de la Rambla de la Viuda, la Administrativa suspenderá el turno, ordenando que entre tanto rieguen aquellos terrenos que tengan acequias o regueros independientes de los que utiliza dicha Sociedad.

Quando ésta retire sus aguas, tornará a



continuarse el turno en el punto en que se suspendió.

ART. 35. Si hubiese escasez de aguas, se distribuirán por la Administrativa equitativamente y según las circunstancias aconsejen.

ART. 36. Ningún socio podrá aprovecharse de las aguas sin hacerle entrega de ellas.

ART. 37. Antes de abrirse el turno, el regador avisará a todos los socios y tomará nota de los que deseen regar.

### *De las faltas*

ART. 38. Incurrirán en falta por infracción de este Reglamento, los partícipes de la Sociedad que aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión, abandono o incuria cometan alguno de los hechos siguientes:

1.º Al que de algún modo ensucie el agua, obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de fábrica, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si ésta lo creyese pertinente y se procederá con-

tra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

2.º Al regante que no tuviere como corresponde a juicio de la Administrativa las tomas, módulos, partidores o regueros se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si ésta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

3.º Al que teniendo sus fincas cerradas, deje de tener los regueros en disposición de que pueda regar otro consocio, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos, si ésta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

4.º Al que de lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin aprovecharse, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si ésta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

5.º Al que introdujere en su heredad sobrada cantidad de aguas dando lugar a que se desperdicien, se le apreciará el daño



por la Junta Administrativa o peritos si esta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

6.º Al que en cualquier momento tomare agua por otros medios que no sean los establecidos por la Sociedad, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si esta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

7.º Al que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, no la cierra completamente para evitar que se pierda, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si ésta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

8.º Al que en fincas incritas parcialmente utilizare las aguas en beneficio de la parte no inscrita, vendrá obligado a inscribir lo regado, y se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si esta lo creyese pertinente y se procederá



contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

9.º Al que utilizare las aguas en finca no inscrita aunque esta linde con la asociada, se le considerará como extraño y defraudador de los intereses de la Sociedad y se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si esta lo creyese perminente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

10.º Al que aumentare fraudulentamente la capacidad reglable de una finca inscrita, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos, si esta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

11.º Al que se negare o retardare maliciosamente el cumplimiento de cualquiera disposición de este Reglamento, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos, si esta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

12.º Al que por cualquier infracción de este Reglamento o en general por cualquier

abuso o exceso aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Sociedad o derechos de los socios, se le apreciará el daño por la Junta Administrativa o peritos si esta lo creyese pertinente y se procederá contra los causantes con arreglo a lo que dispone el artículo 13 de este Reglamento.

ART. 39. Los socios serán responsables de las faltas que cometan su familia, criados, trabajadores o mandatarios.

ART. 40. Si los hechos denunciados envolvieran delito o criminalidad o sin estas circunstancias los cometieran personas extrañas a la Sociedad, la Administrativa los denunciará al Tribunal competente.

### *De la Junta general*

ART. 41. La Sociedad de regantes denominada LA PREVISORA reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe, y nombrará de su seno los individuos que han de componer la Administrativa.

ART. 42. La Junta general deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.



ART. 43. La Junta general previa convocatoria de su Presidente, se reunirá todos los años a final de los meses de Junio y Diciembre y cuantas veces la Administrativa lo crea conveniente.

En las reuniones de Junio y Diciembre se examinarán y juzgarán las cuentas del semestre, y en las de Diciembre se procederá cada dos años a la elección de los socios que han de desempeñar los cargos de la Administrativa.

ART. 44. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, computándose a cada socio un voto por hanegada de tierra o fracción de ella que tenga inscripta.

ART. 45. No podrá recaer acuerdo sobre asuntos que no estén expresados en la papeleta de convocatoria aunque sí discutirlos. Caso contrario serán nulos los acuerdos, sea cual fuere el número de votos que hayan concurrido a tomarlo.

ART. 46. Para celebrar Junta general han de concurrir a ella personalmente o mediante autorización escrita, un número de socios que representen más de la mitad de los votos de la Sociedad. Cuando por falta de asistencia de los socios no pueda celebrarse Junta general, se convocará por segunda



vez y cualquiera que sea el número de socios que concurren podrán tomar acuerdo, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 47. En los asuntos que la Administrativa califique de graves, no podrá recaer acuerdo si no concurren a la Junta general más de la mitad de los votos de la Sociedad.

ART. 48. Deberán concurrir personalmente o mediante autorización escrita no menos de las dos terceras partes de los votos de la Sociedad, cuando se trate de reformar este Reglamento.

ART. 49. A petición escrita y firmada por veinte socios, deberá la Administrativa convocar la Junta general.

ART. 50. Los acuerdos de la Junta general se harán constar en el libro de actas firmados por el Presidente y Vocales de la Administrativa que asistan.

Al margen del acta de la sesión se anotará el nombre de todos los socios que concurren empezando por el Presidente y terminando por el Secretario.

ART. 51. No tendrá valor alguno el acuerdo que no conste en el libro de actas.

ART. 52. La convocatoria para Junta ge-

neral se hará por papeletas firmadas por el Presidente de la Administrativa, haciendo constar el local, día, hora, asunto que ha de tratarse y si es primera o segunda convocatoria.

ART. 53. La Junta general será presidida por el Presidente de la Administrativa y deberá concurrir también un Secretario.

ART. 54. Los partícipes pueden estar representados por otros partícipes o por distintas personas, mediante autorización escrita.

ART. 55. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección de los individuos de la Administrativa.

2.º El examen y aprobación en su caso, de las cuentas semestrales de todos los gastos e ingresos.

3.º La imposición de nuevas derramas cuando no basten las presupuestadas a juicio de la Administrativa.

4.º Formación de la plantilla del personal que ha de auxiliar en su trabajo a la Administrativa.

ART. 56. Compete también a la Junta general deliberar y acordar lo procedente:

1.º Sobre toda clase de obras de la Sociedad no reservadas a la Administrativa.

2.º Sobre cualquier asunto que le sometan a la Administrativa o alguno de los socios.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra las gestiones de la Administrativa.

4.º Sobre todo aquello que pueda alterar de un modo esencial la vida o intereses de la Sociedad.

### *De la Junta Administrativa*

ART. 57. La Junta Administrativa encargada del cumplimiento de este Reglamento se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero-Contador y tres vocales, todos con voz y voto.

ART. 58. La elección de los individuos de la Administrativa se hará cada dos años por la Junta general en su reunión de Diciembre.

Los que resulten elegidos tomarán posesión de sus cargos en 1.º de Enero siguiente.

ART. 59. Para ser elegido individuo de la Administrativa es necesario:

1.º Ser varón mayor de edad.



2.º Estar avecindado o cuando menos tener su residencia en Castellón.

3.º Saber leer y escribir.

4.º Ser socio.

ART. 60. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

ART. 61. La duración de los cargos de la Administrativa será de dos años; y los individuos que los desempeñen podrán ser reelegidos.

ART. 62. En ausencias y enfermedades, el Vicepresidente sustituirá al Presidente y al Secretario el Vocal más joven.

## *Artículos Transitorios*

ARTICULO 1.º El socio designado por los fundadores, para formar parte de la Administrativa, se incautará de la cuota de ingreso que a los mismos pertenece.

ART. 2.º Siempre que un socio solicite inscribir mayor número de hanegadas de tierra y no esté cubierto el cupo de las 400 acordadas por los socios fundadores, será preferido a toda persona extraña y deberá admitírsele la inscripción solicitada, ateniéndose a lo que prescribe el artículo 10 de este Reglamento.

ART. 3.º Quedan anulados todos los títulos de socios extendidos hasta hoy y se procederá a canjearlos por otros extendidos con arreglo a las declaraciones que se preceptúan en el artículo 18 de este Reglamento.

ART. 4.º Aprobado este Reglamento se convocará inmediatamente a Junta general para elegir las personas que han de desempeñar los cargos de nueva creación.

ART. 5.º Hechos los nombramientos de nuevo personal, se constituirán y empezará a funcionar la Junta Administrativa.

ART. 6.º En la Junta general que se celebre en Diciembre, se procederá a la renovación de cargos aunque no hayan servido los dos años reglamentarios los que se nombren ahora.

ART. 7.º Desde luego se procederá a imprimir el presente Reglamento y hecho así se entregará uno a cada socio.

# REGLAMENTO

de la

## *Junta Administrativa*

ARTÍCULO 1.º La Junta Administrativa elegida por la Junta general, tomará posesión de sus cargos el 1.º de Enero siguiente a su elección.

ART. 2.º El Presidente de la Administrativa que cesa, convocará y dará posesión a la nueva Junta.

ART. 3.º La Junta como representante de la Sociedad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran ya con los socios, ya con los extraños, ya con las Autoridades de la Nación.

ART. 4.º Celebrará lo menos una sesión cada mes y además todas aquellas que el Presidente considere convenientes.

ART. 5.º Adoptará los acuerdos por mayoría de votos. Los votos serán personales.

ART. 6.º No será válido el acuerdo que no reuna al menos tres votos.

ART. 7.º Cuando tenga que resolver algún asunto grave, lo reservará para que conozca de él la Junta general.



ART. 8.º La Administrativa anotará sus acuerdos en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario.

ART. 9.º Es obligación de la Administrativa:

1.º Hacer respetar y cumplir los acuerdos y este Reglamento.

2.º Las órdenes que reciba de las Autoridades.

3.º Cumplir los acuerdos de la Sociedad.

4.º Dictar las disposiciones reclamadas para el buen régimen y gobierno de la Sociedad, como buen administrador, adoptando las disposiciones y medidas convenientes a dicho fin.

5.º Nombrar y separar los empleados que según plantilla aprobada por la Junta general estarán a sus órdenes y dependencia.

6.º Acordar las obras de conservación y de reparación cuyo importe no exceda de mil pesetas.

7.º Dar cuenta en las dos Juntas generales ordinarias, del estado y marcha de la Sociedad.

8.º Cuidar de la policía del pozo, casa, máquinas y accesorios y especialmente de las acequias y regueros sobre los cuales

ordenará todo aquello que juzgue conveniente y que prudencialmente puedan los socios ejecutar a sus expensas.

9.º Dirigir y ordenar todas las obras que se acuerden.

10. Ordenar la inversión de fondos con arreglo a los proyectos y rendir cuentas detalladas en las Juntas generales de Junio y Diciembre presentando los justificantes correspondientes.

11. Establecer los turnos que han de concederse y autorizar el riego parcial a los socios que quieran regar fuera de turno.

12. Acordar las instrucciones que hayan de cumplir el Conserje del pozo, el regador y cuantas personas dependan de la Sociedad.

13. Adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para hacer efectivas las cuotas o derramas, que imponga la Administrativa.

### *Del Presidente*

ART. 10. Corresponde al Presidente y en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar y presidir las Juntas generales y las sesiones de la Administrativa, tanto ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma todas las actas de las sesiones de la Sociedad.

3.º Gestionar y tratar con las Autoridades o personas extrañas, a nombre de la Sociedad.

4.º Firmar con el Secretario todo documento que haya de extenderse a nombre de la Sociedad.

5.º Firmar y expedir los libramientos y cargaremes que ha de cumplimentar la Tesorería.

6.º Suscribir los títulos de socio que se den a los individuos que entren a formar parte de la Sociedad.

7.º Decidir las votaciones de la Junta general cuando haya empate.

8.º Convocar a Junta general por medio de papeletas nominales donde hará constar bajo su firma y con 24 horas de antelación, el local, día, hora, asunto de que vá a tratarse y si es primera o segunda convocatoria.

9.º Dar posesión a los individuos de la Administrativa que se hayan elegido para la renovación de la misma.

ART. 11. Cumplimentar los acuerdos de las Juntas generales y Administrativas.



## *Del Tesorero-Contador*

ART. 12. Corresponde al Tesorero-Contador:

1.º Incautarse de todas las cantidades que se recauden para la Sociedad cualquiera que sea su forma o procedencia.

2.º Pagar los libramientos nominales que se le presenten justificados y firmados por el Presidente y Secretario.

3.º Llevar un libro de Caja en el que anotará por fechas y conceptos en forma de Cargo y Data, cuantas cantidades recaude y pague.

4.º Presentar a la Junta general las cuen-  
tas semestrales con sus justificantes para su aprobación.

ART. 13. El Tesorero será responsable de todos los fondos que recaude, de los pagos que efectúe sin las firmas del Presidente y Secretario de la Administrativa, y de los que aún reuniendo estos requisitos no se refieran a gastos autorizados por la Sociedad.

## *Del Secretario*

ART. 14. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y firmar con el Presidente todas las actas de las Juntas generales y sesiones de la Administrativa.

2.º Leer al final de cada sesión el acta de la misma para su aprobación.

3.º Intervenir las cuentas tomando nota en un libro de todos los ingresos y pagos que se realicen, suscribiendo los libramientos y cargaremos.

4.º Llevar los libros de actas de la Administrativa, de las Juntas generales, del registro de fincas, títulos de socios y estadística de votos de cada uno.

5.º Extender y firmar con el Presidente los títulos de los socios y todas las comunicaciones y documentos que se extiendan a nombre de la Sociedad.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos de la Sociedad, incluso las cuentas ya aprobadas y sus justificantes.

7.º Conservar cuidadosamente el sello de la Sociedad.

8.º Tener siempre al corriente el inventario de los documentos del archivo.

ART. 15. Al tomar posesión del cargo deberá incautarse de toda la documentación de la Sociedad por medio de inventario que suscribirán el entrante y el saliente.

### *Artículo adicional*

Se entenderá derogado o modificado cuanto esté en oposición a lo acordado por esta Junta general en la presente sesión del 4 de Mayo de 1930, en el anterior Reglamento de la Sociedad, del de su Junta Administrativa y otros acuerdos.

Socios 8 00 pts. ho.

No socios 16 — —



Hospital 10 00 pts. ho.

Ladilleros deudos 10

por sección y al mes.